



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2016 00969 00

Atendiendo a que mediante auto que antecede, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas para el próximo viernes 11 de diciembre de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual; Sin embargo, no obran respuestas de los oficios decretados al Banco Popular - Oficina de Medellín Parque Berrio, Colpensiones E.I.C.E. y el Municipio de Bello, prueba considerada como necesaria para decidir la excepción de pago propuesta, razón por la cual en aras de garantizar, el derecho de defensa, contradicción y sobre todo el debido proceso, se aplaza nuevamente la presente diligencia y se reprograma para el próximo, 12 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m. audiencia que se llevara a cabo de manera virtual. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

Por último, considerando los memoriales que en digital se presentan, en primer lugar se le reconoce personería para actuar en representación de la Entidad ejecutada Colpensiones E.I.C.E., a la Dra. Linda Soffy Rodríguez Daza con T.P. No. 293.382 del C.S.J. de acuerdo al poder que allega de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la sustitución de poder a su favor otorgada por el representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, y en segundo lugar se accede a la expedición de copia en digital, de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral con Radicado 2009-282.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado en la secretaria del Juzgado hoy __11__ de __12__ de 2020 a las 8:00 a.m.

LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc1 L.A.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.), el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, entidad representada legalmente en ésta Seccional por la Doctora Norela Bella Díaz Agudelo, o por quien haga sus veces, con el fin de proferir la decisión de mérito que resolverá la cuestión litigiosa encomendada a este despacho.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Relata en su demanda el señor **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE** que nació el 25 de enero de 1943, hecho por el cual solicitó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, solicitud que le fue resuelta mediante Resolución 010842 del 23 de mayo de 2007, negándole la prestación dado que se declaró incompetente para resolver el asunto, considerando que había trasladado a un fondo privado. Que lo aducido por la entidad demandada **NO** es cierto, dado que según lo certificado por **ASOFONDOS** en respuesta a derecho de petición por él elevado, el 11 de agosto de 2008, nunca ha estado vinculado a un fondo privado; aunado a lo anterior advierte que si en gracia de discusión se admitiese la afiliación a dicho fondo privado, lo que reitera no es cierto, en todo caso el asunto estaría resuelto de conformidad con lo

establecido en el Decreto 3800 de 2003, el que nació a la vida jurídica en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, aduciendo que en todo caso, si se alegase la pérdida del régimen de transición, él logró acumular a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100, más de 15 años de servicios, dado que laboró para el Municipio de Bello desde el 21 de mayo de 1976 hasta el 30 de junio de 1996, es decir, más de 20 años de servicios con el Estado. Que al haber laborado toda su vida para el Municipio de Bello, encontrándose vinculado a dicho ente territorial para el 30 de junio de 1995, la norma de transición que se le aplica es la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de ese año; norma según la cual al tener más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios, tiene derecho a una pensión de vejez del 75% del IBL, reconocimiento que deberá ordenarse a partir del 25 de enero de 1998, fecha para la cual ya tenía reunidas las exigencias legales para ello.

Con base en la anterior situación fáctica, depreca el suplicante las siguientes pretensiones¹:

"PRIMERA Se CONDENE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL ANTIOQUIA – a reconocer y pagar a mi mandante señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE la pensión de vejez, junto con las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre que se causen por cada anualidad pensional, a partir del 25 de enero de 1998, fecha para la cual acreditó 55 años de edad, más de 20 años de servicio y previamente presentó su novedad de retiro al sistema de seguridad social integral, riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el 02 de junio de 1996, acorde con lo normado en el Artículo 1º parágrafo 2º de la ley 33 de 1985, liquidación pensional que debe ser efectuada atendiendo al último año de salario, con la aplicación previa del 75% del ingreso base de liquidación.

SEGUNDO: Se CONDENE igualmente a la entidad accionada, a reconocer y pagar a favor de mi mandante la sanción por el no pago oportuno de sus mesadas pensionales completas según lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación.

TERCERO: Se le CONDENE a la entidad accionada a cancelarle las costas y agencias en derecho e indexación."

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Admitida la demanda y efectuadas las diligencias para una debida notificación del polo pasivo de la relación procesal, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, constituyó apoderado judicial idóneo con el fin de dar respuesta al libelo demandatorio².

Dentro de las afirmaciones efectuadas en el escrito de respuesta a la demanda, aduce el ISS no constarle la fecha de nacimiento del pretensor, pero que acepta como cierta la indicada en el hecho primero de la demanda si se había aportado el registro civil de nacimiento correspondiente; acepta como ciertos los hechos de la demanda relacionados con la negativa de la entidad para reconocer y pagar de la pensión de vejez solicitada por el suplicante, así como el contenido del acto administrativo por medio del cual se

¹ Tomado textual de folios 7 y 8

² Folios 37 a 39

documentó dicha decisión; aclara que la prestación fue negada por cuanto el demandante se había trasladado a la AFP privada (no menciona cuál), hecho por el cual deduce que la solicitud de pensión ha debido elevarse a dicha entidad; que no le consta el tiempo laborado por el actor al Municipio de Bello, sin embargo lo acepta como cierto si éste aparece reflejado en su historia laboral; indica que el pretensor no ha elevado solicitud de traslado al ISS, por lo que reitera es el fondo privado el que tiene que resolver la solicitud de pensión correspondiente.

En consideración a los anteriores argumentos, la persona jurídica accionada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la parte demandante por carecer de fundamentación legal y probatoria, y solicita en consecuencia sean denegados todos los pedimentos deprecados, condenando a la accionante al pago de las costas del proceso; propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DEL SEGURO SOCIAL, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y, PRESCRIPCIÓN".

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Debido Proceso. Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, siendo además este Despacho competente para resolver la cuestión litigiosa según el Acuerdo PSAA10-6516 del 19 de febrero de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que se formuló demanda en debida forma, las partes estuvieron representadas por apoderado judicial y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio. En razón de lo anterior, se procede a proferir la decisión que zanje el conflicto intersubjetivo de intereses puesto en consideración por los extremos del litigio, conforme, claro está, a los lineamientos procesales que regulan el trámite de los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

3.2. Problema Jurídico a Resolver. Procede el Despacho en ésta oportunidad a determinar en primer lugar cuál es el alcance del régimen de transición, analizando qué es lo que determina ése régimen pensional anterior que se aplica en cada caso particular; en segundo lugar, se analizarán las condiciones y presupuestos legales y jurisprudenciales que deben reunirse para recuperar los beneficios del régimen de transición para quienes

habiéndose trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hubieren regresado nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; en tercer lugar, se establecerá la procedencia la condena por los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley antes mencionada respecto de las pensiones reguladas con base en el régimen de transición; y en cuarto lugar, se decidirá en el caso particular del demandante si le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pretendida pensión de vejez, junto con los intereses moratorios.

4. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

Para las personas que no tienen adquirido el derecho a la pensión con base en un régimen pensional anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, eventualmente pueden estar amparadas por el denominado "RÉGIMEN DE TRANSICIÓN" previsto en dicha compilación normativa en su artículo 36, precepto normativo que dispone:

"Art. 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltará menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

Entonces, en dicho régimen se estableció que determinadas personas, beneficiarias o sujetos del mismo, tendrían unas reglas especiales que les serían aplicables al momento de acceder al derecho a la pensión.

En primer término se definió como sujetos o beneficiarios del régimen de transición a las personas que a la entrada en vigencia del régimen prestacional definido en la Ley 100, esto, el 1º de abril de 1994 para los trabajadores del sector privado y los servidores públicos del orden nacional, o el 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del

orden territorial, cumplieran uno de dos requisitos: un requisito de edad, entrándose de los hombres tener a dicha fecha 40 o más años y para las mujeres tener para ese mismo momento 35 o más años; o un requisito de tiempo de cotizaciones y/o de servicios, 15 o más años, estableciéndose en este punto, como de gran interés que se protege al "afiliado" con la creación de dicho régimen de transición, en virtud a que al cumplir las exigencias antes dichas, éste pertenecía a un régimen pensional y prestacional especial, esto es, por ser trabajador (a) del sector privado o servidor (a) público (a), así no se encuentre cotizando a dicha fecha, pero debe entenderse que quien se reputa beneficiario de unas condiciones debe acreditar haber pertenecido a dichas fechas o con anterioridad a ellas a un régimen especial de unas normas que regulaban sus derechos prestacionales, normas que en todo caso tienen destinatarios específicos atendiendo las calidades especiales de quien invoca su aplicación, es decir, si se trata de un (a) servidor (a) público (a) por regla general se aplicará la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988, según fuere el caso, o si se trata de un (a) trabajador (a) del sector privado, su régimen anterior será el regulado en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, y no puede ser de manera distinta, pues esas condiciones o calidades especiales ayudan a determinar el régimen de transición y por ende las normas especiales de ese régimen anterior del cual se es destinatario.

En segundo lugar, y teniendo establecido quiénes son los beneficiarios de ese Régimen de Transición Pensional, se estipuló en la misma preceptiva normativa las reglas aplicables a dichos sujetos respecto del derecho a la pensión de vejez, reglas que pueden sintetizarse en las siguientes:

- i) Los requisitos básicos de pensión, es decir, la edad, el tiempo y el monto, se rigen por las normas del régimen anterior correspondiente.
- ii) El Ingreso Base de Liquidación –IBL– de la pensión se rige por la norma establecida para ello en la Ley 100, siendo el IBL de los beneficiarios del régimen de transición, por regla general, el previsto en el inciso 3º de la Art. 36 de la mencionada ley 100.
- iii) Y las demás condiciones o requisitos de la pensión se rigen por la Ley 100.

Válga precisar, que de acuerdo con el "desarrollo" legislativo que ha tenido esta norma en el tiempo, en dos oportunidades se han intentado modificar los estándares y reglas en ella contenidas, razón por la cual se expidieron las leyes 797 y 860 de 2003; sin

embargo, tanto el Art. 18 de la Ley 797 de 2003, como el Art. 4º de la Ley 860 de 2003, fueron declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante las sentencias de constitucionalidad C-1056 de 2003 y C-754 de 2004, el primero de los preceptos normativos mencionados por adolecer de vicios de procedimiento, y el segundo, además de verificarse la ocurrencia de vicios de trámite, como en el primero, también se concluyó que era inconstitucional; precisándose por la máxima Corporación Constitucional en la última sentencia mencionada, es decir, en la C-754 de 2004 que el régimen de transición originalmente consagrado en la Ley 100 de 1993 constituye un *"mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho"*, ésta sentencia define, entonces, que las reglas de pensión aplicables a quienes son beneficiarios del régimen de transición son las establecidas en la Ley 100 y el legislador no puede cambiarlas, porque al hacerlo transgrede la Constitución.

Por último, a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, norma que sí modificó el régimen de transición aquí estudiado desde el texto de la Constitución, disponiéndose una regla general conforme a la cual se estableció que el mencionado régimen de transición pensional consagrado en la Ley 100 de 1993 estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, siendo la excepción a dicha regla general, que para quienes fueren sujetos o beneficiarios del régimen de transición y a la fecha en que entró en vigencia el referido acto legislativo (25 de julio de 2005) tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, conservarían el derecho al régimen de transición hasta el 31 de Diciembre del año 2014.

Ahora bien, tratándose de los (as) servidores (as) públicos (as), de manera general, éste régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable, se encuentra consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual entró en vigencia el 13 de febrero de ése año, normatividad que en su Art. 1º dispone:

"Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el gobierno."

29

De acuerdo con lo anterior, los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de vejez, la cual es aplicable a los beneficiarios del régimen de transición regulado en el Art. 36 de la Ley 100, son: i) La edad, cincuenta y cinco (55) años o más independientemente si se trata de hombres o de mujeres; ii) El tiempo de servicio, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos; y iii) En relación con el Monto de la pensión, en la actualidad existe gran controversia incluso entre las altas Cortes, las que se analizarán a continuación, debiéndose precisar previamente que tal y como se indicó en la parte inicial de éste acápite, en el inciso 3º del Art. 36 se consagró un IBL especial para los beneficiarios del régimen de transición, así:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (Resaltos fuera del texto legal)

El Consejo de Estado en múltiples providencias, ha sostenido que debe aplicarse el IBL del Art. 1º de la Ley 33 de 1985, por considerar que es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, entendiendo por este último, el 75% del promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios, según la disposición en cita, es decir que le es inherente al monto el porcentaje y el promedio salarial acumulado en el último año³.

La Corte Constitucional en pronunciamientos de tutela⁴, ha estudiado el asunto, refiriéndose en el caso concreto del régimen especial de los funcionarios judiciales o del Ministerio Público, regulado en el Decreto 546 de 1971, destacándose al respecto:

"(...) La ley 100 de 1993 estableció la base regulatoria para el régimen ordinario de las pensiones, bajo la denominación del Ingreso Base de Liquidación. Señaló que se liquidará teniendo en cuenta "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante años anteriores al reconocimiento de la pensión. (Artículo 21) Pero tratándose de regímenes especiales, se tendrá en cuenta la base reguladora y el porcentaje que señalen específicamente tales regímenes.

"Es imposible desvertebrar el efecto de la causa y por consiguiente, no se puede afirmar, como en el caso que motiva la presente tutela, que el porcentaje es el del régimen especial del decreto 546/71 y la base reguladora es la señalada en la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, el ingreso base de liquidación (IBL) fijado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo tiene aplicación específicamente para lo allí indicado y en el evento de que en el régimen especial se hubiere omitido el señalamiento de la base reguladora (...)"

La Corte Suprema de Justicia, reiterando un criterio pacífico en torno al asunto, ha dispuesto que, la transición respetó del régimen anterior la edad, el tiempo, y el monto, entendiéndose por éste último el porcentaje, pues el IBL está regulado de manera expresa en el Art. 36 inciso 3º de la Ley 100⁵:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 13 de marzo de 2003, M.P. Ana Margarita Olaya.

⁴ Corte Constitucional, T- 631 del 8 de agosto del 2002.

⁵ Radicado 22585 del 2 agosto del 2004, Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Javier Osorio

"(...) Ahora bien, reiteradamente se ha dicho que la Ley de Seguridad Social, respetó para los trabajadores beneficiarios del régimen de transición solo tres aspectos: uno, la edad, otro, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y tercero, el monto en cuanto al porcentaje de la pensión que fijaran las normas anteriores a dicha normatividad y que le fueren aplicables a cada trabajador, en cada caso.

A su vez en el inciso tercero, del artículo 36 de la Ley 100/93 de manera expresa, reguló lo atinente al ingreso base de liquidación de las pensiones de dichos sujetos, señalando textualmente:

"(...) El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Sobre la intelección que ha de dársele a la norma transcrita en el concreto punto de controversia, esta Sala de la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en Sentencia del 26 de febrero de 2002 radiación 17192, desatándola de manera desfavorable a la posición del accionante, como bien lo admite en su escrito, sin que sea del caso variar la posición allí consignada, pues se reitera que el artículo 36 de la pluricitada ley de seguridad social, en manera alguna define cuáles son los factores que deben integrar el guarismo sobre el que ha de obtenerse el monto del aporte o cotización Obligatoria al Sistema General de pensiones, ni los que deben conformar el IBL para la pensión de vejez.

Se dijo en dicha oportunidad:

"(...) El artículo 36, inciso 3º, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase..."

(...) Por ello, es necesario acudir al artículo 18 de la misma normatividad, que regula cómo se obtiene la base para calcular las cotizaciones que deben remitirse a la entidad de seguridad Social, indicando que al tratarse de servidores del sector público, la base sería la que la ley señale, es decir el artículo 1º Decreto 1158 de 1994, que modificó el 6º del Decreto 691 de 1994, que sí precisa cuáles son los factores que sirven de soporte para la liquidación de la prestación pensional, señalando expresamente que:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- (...) a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g) La bonificación por servicios."

(...)"

Efectuando un análisis e interpretación sistemática de los diferentes incisos del aludido Art. 36 de la ley 100 y la finalidad de su incorporación, se advierte lo siguiente:

- La Ley 100 de 1993, en el precepto normativo mencionado, buscó respetar las normas anteriores, respecto de la edad, el tiempo y el monto.
- Sin embargo, en el inciso 3º del Art. 36, se consagró de manera expresa el IBL con el que habrían de liquidarse las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición, tanto en el sector público como en el privado.
- Así las cosas, y en tanto la misma disposición normativa consagró un IBL específico, debe entenderse que cuando en el inciso 2º se estableció el respeto al MONTO del

régimen anterior, se refería exclusivamente al porcentaje que se hubiese consagrado en aquella.

- De manera que, a juicio del Despacho, el IBL regulado en normas anteriores fue derogado por el IBL del inciso 3° del Art. 36.

Ahora bien debe tenerse presente que dentro del texto de la misma ley que ahora se analiza⁶, se consagró en su Art. 1º parágrafo 2º⁷ un régimen de transición cuyos destinatarios son aquellos empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio al Estado⁸, tienen derecho a que se le apliquen las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a dicha ley, es decir, la Ley 6ª de 1945 norma según la cual la edad para acceder a la pensión en el caso de hombres y mujeres sería de 50 años, o el Decreto 3135 de 1968, norma según la cual la edad para acceder a la prestación de vejez sería de 50 años para las mujeres, y de 55 años para los hombres.

Ahora bien, también existe otra norma de transición aplicable para el caso de los servidores públicos, cual es la Ley 71 de 1988, antes de la vigencia de ésta ley, las personas que trabajaban y cotizaban a las entidades de seguridad social, solo adquirirían el derecho a pensionarse siempre que permanecieran todo el tiempo de servicios en un mismo sector, en el sector público o en el ISS. Entonces, con la expedición de ésta Ley se buscó corregir tal situación, permitiendo así la acumulación del tiempo cotizado en el ISS con el tiempo de servicios prestados en el sector público, siempre y cuando se cumplieran la totalidad de requisitos establecidos en el supuesto de hecho de la norma, cuáles son:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden Nacional, Departamental, Municipal, Intendencial, Comisarial o Distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas" (Resaltos propios e intencionales)

Esta preceptiva normativa fue reglamentada por el Art. 1º del Decreto 2709 de 1994, así:

"Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

⁶ Ley 33 de 1985

⁷ Cfr. Norma citada, "Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley."

⁸ Solamente se computará tiempo de servicio efectivamente prestado, para estos efectos no se tienen en cuenta las eventuales semanas de cotización que hubiere podido tener el servidor público, a cualquier caja, fondo o entidad de previsión social.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por partes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos al Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público (Resaltos propios)

De las disposiciones transcritas, resulta claro que la persona que siendo hombre, en virtud del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993⁹, pretenda su derecho pensional invocando la Ley 71 de 1988, debe cumplir los siguientes requisitos de edad y tiempo: i) 60 años de edad; y ii) 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos al Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

5. PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Bajo el supuesto de que el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 consagró para sus beneficiarios el derecho a que se respeten los requisitos de edad, tiempo y monto para la pensión de vejez previstos en el régimen anterior, debe tenerse presente, además que en dicha disposición normativa se consagró en sus incisos 4° y 5° la pérdida de tal beneficio¹⁰, situación que se reiteró en el Art. 4° del Decreto reglamentario 813 de 1994, modificado por el Art. 1° del Decreto Reglamentario 1160 de 1994¹¹.

Atendiendo al hecho de que para ser beneficiario del régimen de transición el legislador estableció dos condiciones básicas y excluyentes que debían cumplirse a la entrada en vigencia del Sistema, es decir la edad o el tiempo de servicios y/o cotizaciones; los incisos 4° y 5° antes mencionados sólo consagraron la pérdida del beneficio del régimen de transición para aquellos beneficiarios en razón de la edad¹² optaran o se trasladasen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad aún cuando regresaren de nuevo al de Prima Media con Prestación Definida; éstos incisos fueron demandados por un ciudadano al advertir su inconstitucionalidad por considerar que el legislador no podía

⁹ "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".

¹⁰ "(...inciso 4°) Lo dispuesto, en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco años de edad (35) o mas de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen

"(...inciso 5°) Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad, decidan cambiarse al de prima media con prestación definida con prestación definida (...)"

¹¹ "(...) el régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos: cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida(...)"

¹² Para el caso de los hombre tener a la entrada en vigencia del sistema de pensiones de la ley 100, 40 o más años, y en el caso de las mujeres tener 35 o más años de edad.

83

dejar de aplicar el régimen de transición, por el simple hecho de que sus beneficiarios se trasladaran al nuevo sistema de ahorro individual con solidaridad, máxime cuando la misma consagración legal deviene en flagrante vulneración del derecho fundamental a la igualdad; ésta demanda de inconstitucionalidad fue analizada y decidida por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, providencia en la que se hizo pronunciamiento respecto del alcance de los consabidos incisos, estudio que se realizó en dos fases, así:

- i) Exequibilidad de los incisos 4º y 5º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagran la pérdida del régimen de transición para los beneficiarios que accedieron a él en razón de la edad:

"(...) no resulta admisible el argumento que esgrime el demandante, en el sentido de que quienes cumpliendo la edad y teniendo afiliación vigente al momento de entrar a regir el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, consolidaron en su cabeza una situación jurídica o adquirieron un derecho, por el tiempo en que se mantuvieron en el régimen de prima media con prestación definida, pues para el momento en que renunciaron voluntariamente a dicho régimen no habían adquirido el derecho a la pensión. Tenían apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad. (...) En virtud de lo anterior, la Corte considera que el cargo formulado no puede prosperar, pues no se vulnera el artículo 58 de la Constitución cuando una disposición legal permite que quienes no han adquirido el derecho a la pensión, pero se encontraron temporalmente dentro del régimen de transición, renuncien voluntariamente a él (...)"
(Resaltos intencionales por fuera del texto original)

- ii) Limitación de la pérdida de los beneficios del régimen de transición, para aquellos beneficiarios por el tiempo de servicios y/o cotizaciones¹³:

"(...) El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

(...)

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y

b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida". (...)"

¹³ Tener al momento de entrada en vigencia del sistema general de pensiones de ley 100, 15 o más años de servicios cotizados.

84

Ahora bien, respecto del principio de la libre escogencia y su consecuencia lógica de traslado entre regímenes, se sabe que hasta la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios ésta posibilidad solamente se encontraba restringida temporalmente, dado que se establecía que ello podía tener lugar cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial; al entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, se introdujeron dos modificaciones que tendrían gran incidencia en materia de traslado entre regímenes: i) De una parte, se modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100, en dos aspectos, se amplió el término para el ejercicio de tal derecho a cinco (5) años, y además restringió la posibilidad para aquellos afiliados a quienes les faltara diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; ii) De otro lado, se modificó el monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones incrementándolo anualmente en forma escalonada y adicional a ello, se varió la distribución de las cotizaciones, quedando distinta en cada uno de los regímenes, pues se previó que en el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, un 1.5% de la cotización se destinaría para el Fondo de Solidaridad Pensional del Régimen de Ahorro Individual, el que no existe en el régimen de prima media, lo que conlleva indefectiblemente a que el porcentaje que se destina a la cuenta individual en el RAIS para financiar la pensión de vejez, sea inferior al que finalmente servirá para financiar dicha prestación en el Régimen de Prima Media¹⁴.

Ante dicha situación, el señor Presidente de la República expidió el Decreto 3800 de 2003 para reglamentar entre otros el literal e) del Art. 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el Art. 13 de la Ley 100 de 1993, reiterándose la precisión hecha por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 para la recuperación y conservación del Régimen de Transición respecto de los beneficiarios quienes habían accedido al mismo por haber cotizado quince (15) o más años, y hubiese optado por vez primera o se

¹⁴ Cfr. Ley 797 de 2003, Art. 7. "(...) En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. (...)

(...) El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional.

85

hubieren trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y luego regresaran al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Al respecto se cita el contenido del Art. 3º de dicho decreto, norma que al texto reza:

"Art. 3º. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional".

La H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-1024 de 2004 también analizó la constitucionalidad del literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el Art. 13 de la Ley 100 de 1993, encontrando ajustado a la Carta el hecho que el legislador, en virtud de su amplia facultad de configuración, estableciese límites al derecho de libre elección y libre escogencia, advirtiendo que con las previsiones normativas de la citada disposición se evitaba, por una parte la descapitalización del fondo común del ISS, y por otra parte, se defendía a la vez, la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. No obstante lo anterior y ante el hecho de que ya se había efectuado un pronunciamiento constitucional sobre el derecho al traslado de beneficiarios del régimen de transición, la Corte Constitucional encontró que bajo el nuevo supuesto del Art. 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó al literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, era necesario dejarlo incólume para poder ejercerlo en cualquier momento, para lo cual expresó:

"(...) De suerte que, a juicio de esta Corporación, siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido (C 754 de 2004), no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas, conforme lo expuso esta Corporación en Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Por lo anterior, se declara exequible el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)", exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.(...)"

Como ha quedado visto, tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en el Art. 3º del Decreto 3800 de 2003¹⁵, se impusieron dos condiciones limitantes al ejercicio del derecho

¹⁵ La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 5 de marzo de 2009 suspendió los efectos del artículo 3 del Decreto 3800 de 2003

86

de traslado entre regímenes de los beneficiarios de la transición, así: i) Que al cambiarse al régimen de prima media se traslade todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y ii) Que dicho saldo o ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido todo el tiempo en el régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, al haberse consagrado en el Art. 7º de la Ley 797 de 2003 una diferencia sustancial en la forma de distribuir la cotización obligatoria en el RAIS y en el RPMPD, se generó una imposibilidad fáctica de cumplir con las exigencias antes aludidas, específicamente la relacionada con la equivalencia de los aportes, lo que inexorablemente conlleva a que quienes siendo beneficiarios del régimen de transición por haber cotizado durante quince (15) o más años a la entrada en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y hubieren optado por vez primera o se hubieren trasladado para el RAIS NO puedan ejercer el derecho de regresar al Régimen de Prima Media y pensionarse invocando la aplicación del régimen de transición.

Consecuente con lo anterior, el panorama jurisprudencial ha cambiado en nuestro Ordenamiento, motivo por el cual la Corte Constitucional ha proferido decisiones tendientes a mitigar tal situación, siendo una de las más reciente la sentencia T-168 de 2009, que delimita el derecho al traslado en los siguientes términos:

"(...) 22.- De anterior recuento, se puede concluir que según la jurisprudencia constitucional, algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:
(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media". (...)
 (Resaltos intencionales por fuera del texto)

Finalmente, es oportuno puntualizar acerca de las cargas probatorias de los extremos del litigio, recordándose al respecto que en esta materia rige la norma general consagrada en el Art. 177 del C. de P. Civil¹⁶, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica prevista en el Art. 145 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social. Entonces, si es la entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la que invoca la pérdida del régimen de transición del demandante, alegando que éste seleccionó por vez primera o se trasladó para el Régimen de Ahorro Individual y que al

¹⁶ Cfr. C. de P. Civil, Art. 177. CARGA DE LA PRUEBA. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

regresar no ha trasladado el ahorro correspondiente en los términos antes referidos, no queda duda de que es suya la carga de probar fehacientemente tales circunstancias.

Finalmente, vale precisar que de acuerdo con la Asociación de Fondos de Pensiones, las únicas administradoras fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual son: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ING S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y SKANDIA S.A.¹⁷

6. LOS INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios se encuentran consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

"Art. 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés oratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago"

Del contenido del anterior precepto normativo, se extrae que los intereses moratorios fueron previstos por el legislador, para aquellos eventos en que las entidades administradoras de pensiones no reconozcan ni paguen oportunamente las mesadas pensionales a las que tenga derecho un afiliado, sin que para dicha omisión o negativa medie justa causa alguna.

Ahora bien, en relación con las personas beneficiarias del régimen de transición que se encontraban afiliadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por cuenta de empleadores del sector público o privado, debe tenerse presente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se aplican todas las normas de la ley 100 de 1993, en tanto el derecho se consolidó bajo su vigencia, con excepción de lo relacionado con la edad, el tiempo y el monto de la prestación, aspectos que se regulan por las disposiciones normativas pertinentes consagradas en el régimen pensional del cual son destinatarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes explicado, si la entidad administradora no reconoce oportunamente la pensión solicitada, se causa el derecho a los intereses moratorios regulados en el Art. 141 de la ley 100, sin que para arribar a ésta conclusión sea de interés que para el reconocimiento de la pensión se hubiere acudido a la normatividad anterior para lo relacionado con la edad, el tiempo y el monto, conclusión

¹⁷ Consulta obtenida de la página web www.asofondos.org.co

que ha hecho parte de la copiosa y reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸.

Teniendo claro que los intereses moratorios proceden, aún en aquellos eventos de que se trate de pensiones reconocidas con base en el régimen de transición, es importante establecer la fecha a partir de la cual se originan los referidos intereses; al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, las administradoras de pensiones se encuentran obligadas a reconocer y pagar la pensión de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por el peticionario, razón por la cual en caso de incumplimiento, los intereses moratorios se causan a partir del primer (1º) día del quinto (5º) mes siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente y hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

7. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA – VALORACIÓN JUDICIAL

Según el Art. 177 del C de P. Civil¹⁹, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión analógica consagrada en el Art. 145 del C. de P. Laboral, la parte demandante tiene la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que regulan el derecho pretendido, ello con el fin de que le sean aplicadas las consecuencias jurídicas previstas en dicha disposición; por su parte al demandado le corresponde probar las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda, buscando sacar adelante su tesis de defensa.

A su turno, los Art. 60 y 61 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social establecen:

“Art. 60. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.”

“Art. 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Según las disposiciones transcritas, si bien es cierto el juez debe valorar la totalidad de los medios de prueba que se allegaron al proceso según las normas de la sana crítica, esta situación no exime a las partes de cumplir con la carga procesal que les incumbe, en el

¹⁸ Radicado 29628 del 9 de noviembre del 2006. M.P. Carlos Isaac Nader

¹⁹ Cfr. C. de P. Civil, Art. 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

89

sentido de otorgar al juez la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el supuesto de hecho de la norma en se que fundamenta la pretensión, para el caso del demandante, o , sobre los argumentos planteados en los medios exceptivos, si se trata del demandado que pretende sacar adelante su tesis de defensa.

Entonces, a partir de lo antes expuesto, puede aseverarse que el Juez Laboral, particularmente, está obligado a dar aplicación de la regla técnica de la valoración de la prueba mediante la sana crítica, la que es conocida también como de libre apreciación de la prueba o libre formación del convencimiento, correspondiendo a la antítesis de la tarifa legal de pruebas, en la cual el legislador *a priori* ha establecido el valor probatorio de cada medio de convencimiento, en contra posición del sistema fundado en la sana crítica, en el cual el Juez guiado por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia determina el valor de las pruebas, sin que ello signifique que el sistema esté gobernado por el sistema de la convicción íntima, pues en éste el Juzgador deriva la verdad judicial no sólo de las pruebas, los actos y la conducta procesal asumida por las partes en el desarrollo del proceso, sino también de los hechos y actos que no consten en él pero que han llegado a su conocimiento por medios extraprocesales; éste sistema de valoración de la prueba no es permitido ni aceptado, porque conlleva arbitrariedad judicial, así como puede aseverarse que el de la tarifa legal puede conllevar arbitrariedad legislativa. Desde luego que las reglas de la sana crítica que informan el libre convencimiento del Juez para valorar las pruebas, no es tan libre como de su nombre podría desprenderse ya que la misma norma propone como limitante factores como los principios científicos (prueba pericial), las pruebas que por su naturaleza sean *ad substantiam actus*, las circunstancias relevantes del pleito (verdad real que se sobrepone a las formalidades) y la conducta procesal de las partes, todo lo cual debe plasmarse finalmente en el texto de la sentencia que finalmente resolverá la controversia, teniéndose presente desde luego que las ritualidades además de ser necesarias son una clara manifestación del legislador en procura de los derechos sustanciales objeto de tutela.

8. DE LO ACAECIDO EN EL CASO PARTICULAR

El problema jurídico planteado y sometido a estudio se contrae exclusivamente a decidir por parte del Juzgado si al demandante le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague su pensión de vejez en forma retroactiva, para lo que se analizará si

en efecto se pudo constatar que es beneficiario del régimen de transición, y si se concluye que si lo es, se establecerá cuál es la norma anterior de que es destinatario, además se determinará si tal y como lo aduce el ISS, éste ha perdido los beneficios de la transición pensional, análisis que en conjunto se circunscribirá a constatación del cumplimiento de las cargas probatorias que a cada parte le compelia según su fin perseguido.

Para demostrar sus afirmaciones, las partes allegaron al proceso las siguientes pruebas:

8.1. De las pruebas de la parte demandante: el suplicante acompañó a su escrito de demanda la prueba documental que obra en el expediente en los folios 12 a 23, 26 y 27, la que se discrimina a continuación:

- Resolución 010842 del 23 de mayo de 2007 por medio de la cual el ISS le niega la pensión de vejez al pretensor, para lo cual adujo que éste se encontraba afiliado a una AFP privada, pero no determina a cuál AFP se refiere; dicho acto administrativo tiene constancia de haber sido notificado el 06 de junio de 2007.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Historia laboral del actor en el ISS.
- Registro civil de nacimiento del demandante.
- Historia laboral del accionante.
- Copia informal del texto de la ley 33 de 1985.

8.2. De las pruebas de la parte demandada: el ISS con el escrito de respuesta a la demanda solicitó el interrogatorio de parte al suplicante, prueba que fue decretada y practicada, tal y como se advierte de las actas de audiencia pública visible en los folios 41, 45 y 46 del expediente; oportunidad en que la mencionó el absolvente lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho desde que mes y año está usted pensionado por el municipio de Bello CONTESTO: Desde hace 13 años, la pensión me la paga el municipio directamente (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted cotizó a un fondo de pensiones privado, en caso afirmativo dirá su nombre CONTESTO: A los seguros de Bello (...)"

8.3. De las pruebas oficiosas del Juzgado: el Despacho obrando como supremo director del proceso, ante las afirmaciones hechas por el actor en la diligencia de interrogatorio de parte, decretó como prueba de oficio se librara exhorto al Municipio de Bello con el fin de que se allegara el acto administrativo por medio del cual se había reconocido la pensión al suplicante, oficio que una vez diligenciado se allegó e incorporó a las diligencias la prueba documental mencionada, correspondiente a la Resolución 984 del 05 de agosto de 1996, por medio de la cual dicha entidad territorial le reconoció pensión de jubilación al demandante, tal y como se constata de folios 62 a 67 del plenario.

8.4. Valoración de la prueba arrimada al proceso y análisis del caso concreto: de acuerdo con lo anterior, y específicamente en lo que dice relación con la prueba documental obrante en las diligencias, advierte el Despacho la misma cobra plena validez probatoria para el asunto sujeto a análisis judicial, por cuanto en el momento procesal oportuno, ninguna de las partes la tachó de falso ni presentó objeciones de ninguna clase, por lo que dicha relación conserva todo el valor probatorio de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º del Art. 252 del C. de P. Civil, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión analógica prevista en el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora bien, adentrándonos al asunto que convoca la atención del Despacho, y en cuanto a la calidad de beneficiario del régimen de transición del señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE, a partir del acervo probatorio recaudado, se advierte:

- ♥ Que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones previsto por la Ley 100 de 1993, el señor ACEVEDO BUSTAMANTE ostentaba la calidad de servidor público del orden territorial, dado que se encontraba laborando al servicio del Municipio de Bello, entidad en la que permaneció vinculado desde el 21 de mayo de 1976 hasta el 02 de junio de 1996, luego la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, en su caso es el 30 de junio de 1995.
- ♥ Que nació el 25 de enero de 1943, luego entonces, para el 30 de junio de 1995, tenía 52 años, 05 meses y 06 días de edad²⁰.
- ♥ Aunado a lo anterior y por si fuera poco se advierte que a la misma fecha, esto es, al 30 de junio de 1995, tenía más de 15 años de servicios cotizados, específicamente tenía laborados 19 años, 01 mes y 10 días, lapso en el que cotizó al ISS en forma ininterrumpida, hecho que se deduce del contenido de la historia laboral aportada a las diligencias por el actor y sobre la que el ISS no expuso objeción alguna²¹.
- ♥ Luego entonces, a partir de lo anterior, resulta claro que el señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE SÍ es beneficiario del régimen de transición, al tenor de lo explicado en el capítulo 4º de la presente decisión, sin que de manera alguna pueda predicar el Instituto opositor que, nos encontramos ante un típico caso de pérdida del aludid beneficio, máxime si se tiene en cuenta que el actor NO es que se haya trasladado a un fondo privado, como lo concluyó el ISS en la resolución 010842 del

²⁰ Folios 14 y 15 del expediente, copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento del actor

²¹ Folios 16 a 20 y 67

23 de mayo de 2007, la que por demás parece al Juzgado algo apresurada y ligera en cuanto alude que el suplicante se había trasladado a una AFP del RAIS, sin determinar ni siquiera cuál de las mencionadas en el capítulo 5º de la presente providencia, dejando a su suerte al señor ACEVEDO BUSTAMANTE, hecho que según ha quedado demostrado a lo largo del curso probatorio NO es cierto.

- ♥ Lo que acaece en éste caso es que el demandante se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación a cargo del Municipio de Bello, entidad empleadora que en virtud del Acuerdo 10 del 28 de febrero de 1975 y del Acuerdo 27 de diciembre de 1977, la que se extinguirá en todo o en parte, según quede un mayor valor, cuando el ISS reconozca la pensión de vejez propia del sistema, operando la subrogación pensional, dicha información se extrae de la respuesta al oficio 1807 librado por el Juzgado²² y del contenido de la Resolución 984 del 05 de agosto de 1996²³, anexada con dicha respuesta. Luego entonces, claramente puede aseverarse que en el presente caso no nos encontramos ante alguna de las situaciones descritas en los literales 4 y 5 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de las que ampliamente se explicó en el capítulo 5º antes mencionado.

Ahora bien, en relación con el régimen anterior a él aplicable, teniendo en consideración lo antes analizado, está claro, además que es destinatario de la Ley 33 de 1985, ello con base en el análisis efectuado en el capítulo 4º de la presente providencia, pues tal y como se aludió al 30 de junio de 1995 tenía la calidad de servidor público del orden territorial, condición que lo hace destinatario de las normas propias del sector oficial relacionadas con pensiones.

Teniendo claro lo anterior, y respecto del derecho a la pensión de vejez reclamada, es pertinente analizar si el señor ACEVEDO BUSTAMANTE abastece las exigencias legales de la consabida Ley para ser acreedor de la prestación deprecada con la presente demanda, y para ello a continuación se determinará el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, atendiendo la preceptiva legal aludida:

- ♥ En relación con el requisito de la edad, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandante, se sabe que éste cumplió sus 55 años desde el 25 de enero de 1998²⁴.

²² Folios 62 y 63

²³ Folios 64 y 65

²⁴ Folios 14 y 15

93

- ♥ En cuanto al tiempo de servicios se sabe que aún para la fecha en que cumplió el requisito de la edad, ya abastecía el requisito de tiempo de servicios, pues para ése momento tenía un total de 1.170.7143 semanas, es decir, más de 20 años de servicios²⁵, cumpliendo con la exigencia legal.
- ♥ Respecto del monto, será el 75%²⁶ del IBL del inciso 3º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, dado que para el 30 de junio de 1995 le hacía falta menos de diez (10) años para adquirir el derecho, exactamente le hacían falta 02 años, 06 meses y 26 días, el que podrá calcularse con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en el tiempo que le hacía falta, esto es, de esos 02 años, 06 meses y 26 días que transcurrieron entre el 30 de junio de 1995 y el 25 de enero de 1998, o el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante toda su vida laboral.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene como resultados del cálculo del IBL pensional del señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE, la opción que le es más favorable es la correspondiente al promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en el tiempo que le hiciera falta, el cual asciende a la suma de \$630.620.00 para el año 1998, suma de dinero a la que aplicado el monto del 75% se obtiene una pensión de vejez de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$472.965.00) para el año 1998.

Previamente a continuar con el análisis subsiguiente, debe el despacho en éste momento determinar la procedencia de la excepción de prescripción oportunamente formulada por el Instituto opositor de la demanda, la cual se configura de manera parcial en el caso que ahora se resuelve, veamos por qué:

- ✓ Tal y como se concluyó en los párrafos precedentes el actor para el 25 de enero de 1998 tenía abastecidas las exigencias legales de la Ley 33 de 1985 para que le fuera reconocida su pensión de vejez con base en el régimen de transición.
- ✓ Sin embargo y pese a lo anterior, el demandante tan sólo reclamó el derecho de la entidad demandada el 30 de junio de 2006²⁷, es decir, 08 años, 05 meses y 06 días después de la fecha de causación de la prestación económica.

²⁵ Folios 16 a 20 y 67

²⁶ Cfr. Ley 33 de 1985, Art. 1º

²⁷ Ver parte introductoria de la Resolución 010842 del 23 de mayo de 2007, folios 12 y 13

94

✓ Conforme a lo anterior, se sabe que si bien es cierto el status de pensionado es imprescriptible como de manera reiterada lo ha pregonado la jurisprudencia Nacional, mas las mesadas pensionales sin tiene vocación de verse afectadas por el transcurso del tiempo, luego entonces, aquellas mesadas que se hubiesen causado con anterioridad al 30 de junio de 2003 se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de extinción de derechos, obligaciones y acciones, al tenor de lo dispuesto en el Art. 151 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Entonces advertido lo anterior, el reconocimiento de la pensión de vejez que se ordenará a través de la presente decisión judicial será a partir del 1º de julio de 2003, ascendiendo el retroactivo pensional a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$92.152.653.00)**, la que se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

AÑO / PERÍODO	VALOR MESADA	NÚMERO MESADAS	TOTAL
Jul. – Dic. / 2003	\$755.141.00	7	\$5.285.987.00
Ene. – Dic. / 2004	\$804.150.00	14	\$11.258.100.00
Ene. – Dic. / 2005	\$848.378.00	14	\$11.877.292.00
Ene. – Dic. / 2006	\$889.525.00	14	\$12.453.350.00
Ene. – Dic. / 2007	\$929.375.00	14	\$13.011.250.00
Ene. – Dic. / 2008	\$982.257.00	14	\$13.751.598.00
Ene. – Dic. / 2009	\$1.057.596.00	14	\$14.806.344.00
Ene. – Dic. / 2010	\$1.078.748.00	9	\$9.708.732.00

A partir del 1º de septiembre de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá reconocerle y pagarle al señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE su pensión de vejez en las condiciones antes explicadas, en cuantía de **UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.078.748.00)**, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, ello al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y sin perjuicio de los incrementos legales anuales que decrete el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, y conforme al análisis efectuado en el capítulo 7º de la presente providencia, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, los cuales

se ordenarán a partir del 1º de noviembre de 2006 fecha que se obtiene de contabilizar cuatro meses con posterioridad a la reclamación de la pensión de vejez elevada por el suplicante, hecho ocurrido el 30 de junio de 2006 según se extrae de la Resolución 010842 de 2007²⁸, intereses que deberán ser liquidados por la entidad demandada, mes por mes, a la tasa de interés moratorio más elevada que al respecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación, hasta que el ISS cumpla con su obligación de reconocer y pagar efectivamente la pensión de vejez ordenada mediante la presente sentencia.

De las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada se declarará que la denominada PRESCRIPCIÓN está llamada a prosperar en forma parcial, las demás han quedado implícitamente resueltas en esta sentencia, teniendo en consideración que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio prosperaron casi en su integridad.

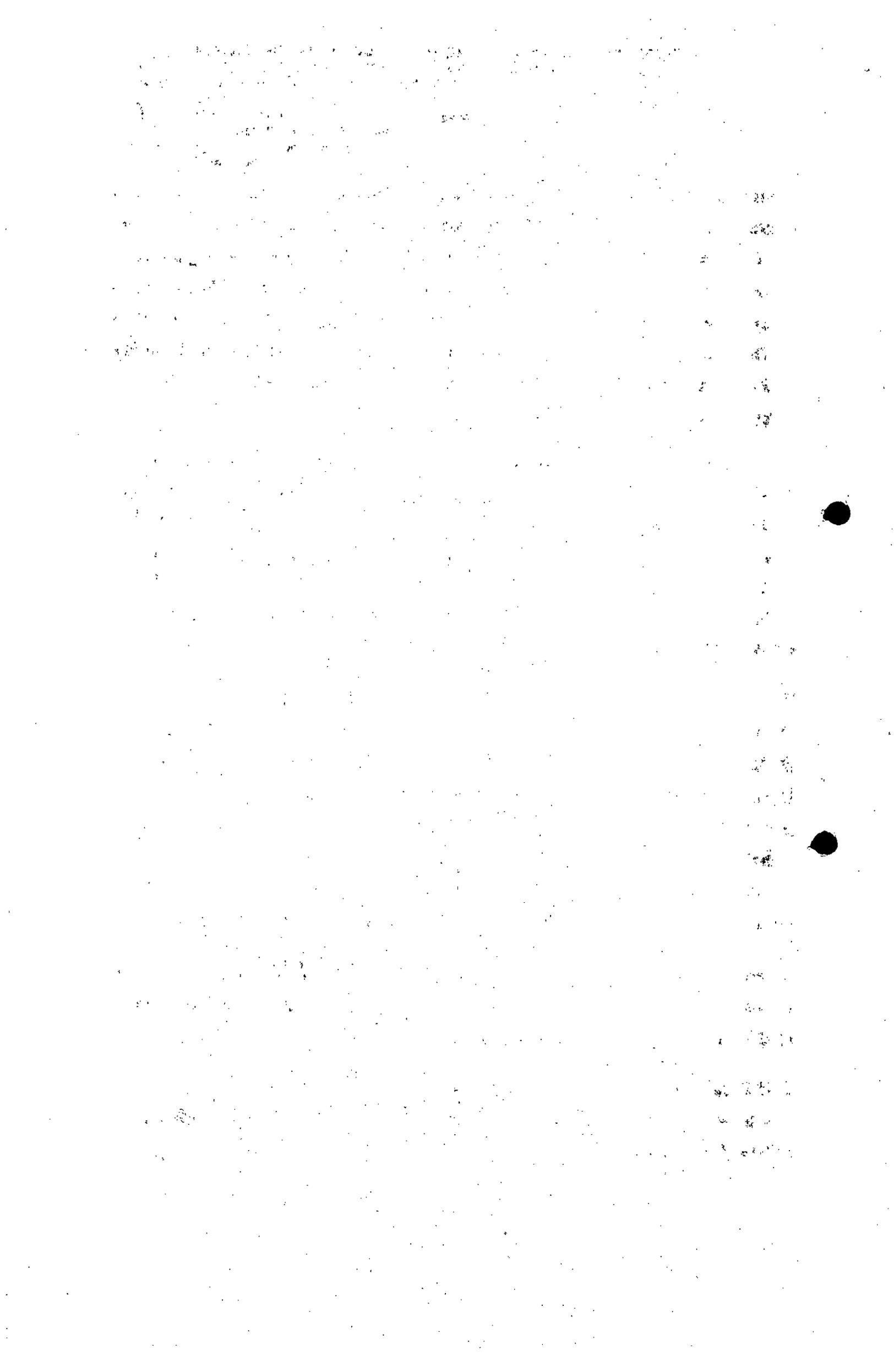
Atendiendo al sentido de la presente decisión, las costas estarán a cargo del Instituto demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 392 y 393 del C. de P. Civil. Se ordenará su liquidación por intermedio de la Secretaría del Juzgado una vez en firme la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO. DECLARAR que al señor JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía número 3.668.039 le asiste el derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente en ésta seccional por la Doctora Norela Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, le reconozca y pague su pensión de vejez a teniéndolo como beneficiario del régimen de transición y por ende como destinatario de los supuestos normativos consagrados en la Ley 33 de 1985, a partir del 01 de enero de 1998, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con las razones en la presente sentencia.

²⁸ Folios 12 y 13



96

SEGUNDO. CONDENAR, en consecuencia, al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocerle y pagarle al señor **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.668.039, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, la cual se liquida por el despacho a partir del 1º de julio de 2003 y hasta la fecha en que se profiere la presente decisión (agosto 31 de 2010), ascendiendo el retroactivo pensional a reconocer a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$92.152.653.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

A partir del 1º de septiembre de 2010, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** deberá reconocerle y pagarle al señor **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE** su pensión de vejez en las condiciones antes explicadas, en cuantía de **UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.078.748.00)**, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, ello al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y sin perjuicio de los incrementos legales anuales que decrete el Gobierno Nacional.

TERCERO. CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocerle y pagarle al señor **JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.668.039, los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser liquidados a partir del 1º de noviembre de 2006, mes por mes, a la tasa de interés moratorio más elevada que al respecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación, y hasta que el ISS cumpla con su obligación de reconocer y pagar efectivamente la pensión de vejez aquí ordenada, atendiendo las explicaciones expuestas en la presente decisión.

CUARTO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN oportunamente formulada por el Instituto opositor de la demanda, teniendo en cuenta el sentido de la presente sentencia.

QUINTO. CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar las costas procesales causadas en esta instancia. Líquidense por la secretaría del Despacho una vez en firme la presente providencia.

JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN 25

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado Único Nacional: 05001-31-05-011-2009-00282-00

Código Juez Adjunta: 50013105511

Demandante: JOSÉ GONZALO ACEVEDO BUSTAMANTE

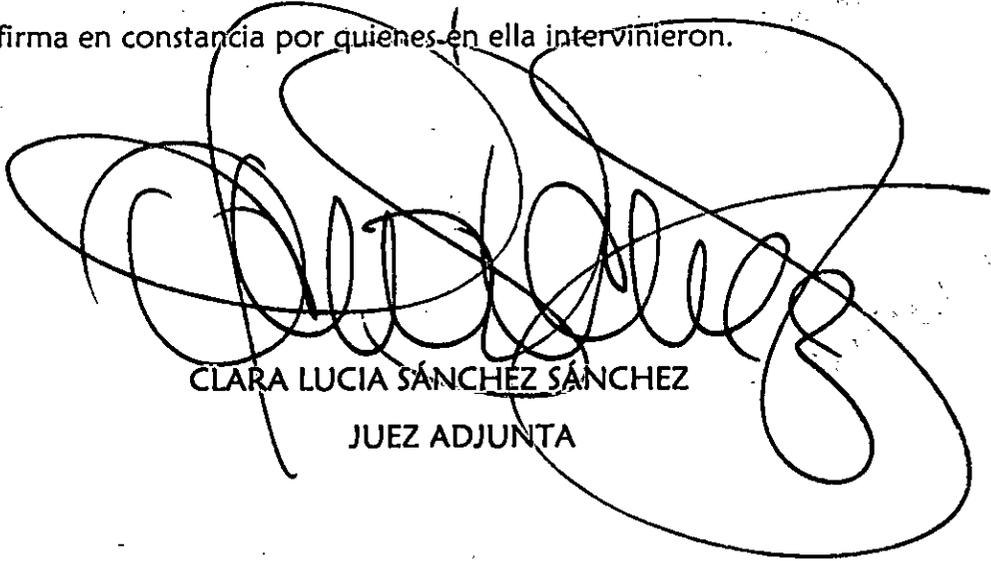
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Sentencia Número: 0167 de 2010

Decisión: CONDENA

92

Lo anterior se notifica en **ESTRADOS**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.



CLARA LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

JUEZ ADJUNTA

JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE PODER JUDICIAL

